

## RESOLUCIÓN No. 00661

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993 el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 3.0)”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.187, quien actúa como propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, identificado con matrícula mercantil No. 02715698 del 29 de julio de 2016, mediante **Radicado No. 2017ER13463 del 23 de Enero de 2017**, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público, para el predio ubicado en la Calle 59 No. 18 B - 28 Sur, Chip AAA0022AWHY, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que una vez analizada la información presentada por el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, propietario del establecimiento de comercio **APISOL**, esta Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para continuar el trámite ambiental.

Que acto seguido, mediante requerimiento **Radicado No. 2017EE21734 del 01 de Febrero de 2017**, la entidad solicitó al establecimiento de comercio **APISOL**, para que allegara dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación la documentación que se relaciona a continuación:

Página 1 de 9

## RESOLUCIÓN No. 00661

(...)

1. **Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.** *En el documento radicado no se encuentra la autorización del propietario o poseedor del predio CI 59 sur # 18B-28, ya que de acuerdo al certificado de tradición y libertad el propietario del predio es Tecur Limitada, y por tal motivo se debe anexar la autorización que certifique la operación en el mismo.*
2. **Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.** *Este plano debe describir los puntos de descarga al suelo o al cuerpo de agua.*
3. **Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.** *En la información suministrada no se presenta la ubicación, memorias técnicas y diseños, planos de detalle ni las condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento utilizado. Lo anterior en concordancia con el parágrafo 3 artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 2015 en el cual establece; "Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

(...)"

Que dicho requerimiento fue recibido **el día 17 de febrero de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta, el cual fue recibido por la señora **MAURY HERNANDEZ**,

Que mediante **Radicados Nos. 2017ER40875 del 21 de febrero de 2017 y 2017ER128862 del 11 de julio de 2017**, el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, allega los documentos solicitados en el oficio No. **2017EE21734 del 01 de Febrero de 2017**.

Que acto seguido, mediante requerimiento **Radicado No. 2017EE134905 de 19 de julio de 2017**, la entidad solicitó al establecimiento de comercio **APISOL**, para que allegara la documentación faltante en aras de dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos.

Que dicho requerimiento fue recibido **el día 21 de julio de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta, el cual fue recibido por el señor **JHON BORJAS**.

Que posteriormente el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, mediante los radicados Nos. **2017ER154205 de 11 de agosto de 2017 y 2017ER156080 de 14 de agosto de 2017**, allego la documentación faltante para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Página 2 de 9

## RESOLUCIÓN No. 00661

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., mediante **Auto No. 02403 del 24 de agosto de 2017**, acto administrativo que fue notificado personalmente el **día 24 de agosto de 2017**, al señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.187, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 28 de noviembre de 2017.

Que acto seguido, mediante requerimiento **Radicado No. 2017EE248063 del 07 de diciembre de 2017**, la entidad solicitó al establecimiento de comercio **APISOL**, para que allegara dentro del término de **un (1) mes**, documentación complementaria.

Que dicho requerimiento fue recibido **el día 07 de diciembre de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta, el cual fue recibido por el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**.

Que mediante radicado **No. 2018ER03715 del 10 de enero de 2018**, el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, solicita prórroga de treinta (30) días, para radicar la información realizada en el requerimiento No. **2017EE248063 del 07 de diciembre de 2017**.

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el seguimiento al expediente **SDA-05-2017-632**, resulta posible verificar que el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, solicitó ampliación del término para dar respuesta al requerimiento No. **2017EE248063 del 07 de diciembre de 2017**, el mismo se presentó por fuera del término legal para hacerlo, el cual era de **un (1) mes**, contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento, esto es desde el **07 de diciembre de 2017**, por lo tanto el usuario contaba hasta el día **07 de enero de 2018**, el usuario debió prever que el día 7 de enero de 2018 era domingo para solicitar dicha prórroga, y la misma fue radicada en ésta Secretaría, hasta el día **10 de enero del 2018**, encontrándose vencido dicho término al momento de su radicación, dejando las herramientas necesarias a la entidad para resolver de fondo el trámite administrativo ambiental.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

## **RESOLUCIÓN No. 00661**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### **2. Fundamentos legales**

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

### **3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

### **RESOLUCIÓN No. 00661**

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

### **RESOLUCIÓN No. 00661**

Que, de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados conforme se habían requerido por parte de la SDA.

Que conforme se colige de lo anterior, el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, no presentó la información exigida a través del requerimiento con **Radicado No. 2017EE248063 del 07 de diciembre de 2017**, si bien es cierto el usuario solicitó ampliación del termino para dar respuesta a dicho requerimiento, la misma se presentó por fuera del termino para hacerlo, por lo anterior, este Despacho debe declarar desistida la solicitud del permiso de vertimientos presentada mediante el radicado No. **2017ER13463 del 23 de Enero de 2017**, dado que no se cumplió con lo requerido por la SDA.

Qué, en relación a la norma procedimental, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regulo el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

*“(...) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

### **RESOLUCIÓN No. 00661**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que teniendo en cuenta que el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.187, quien actúa como propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, no presentó la información adicional conforme se le requirió mediante el oficio con radicado **No. 2017EE248063 del 07 de diciembre de 2017**, éste Despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos, solicitada por medio del radicado **No. 2017ER13463 del 23 de Enero de 2017**.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“(...) **PARAGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de*

Página 7 de 9

### **RESOLUCIÓN No. 00661**

*los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado por el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.187, propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, identificado con matrícula mercantil No. 02715698 del 29 de julio de 2016, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 No. 18 B - 28 Sur, Chip AAA0022AWHY, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

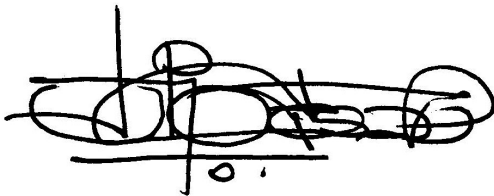
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín, para el efecto que disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto al señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.187, propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, en la Calle 59 No. 18 B - 28 Sur, Chip AAA0022AWHY, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de marzo del 2018**



**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

EXPEDIENTE: SDA-05-2017-632  
USUARIO: APISOL

Página 8 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00661

PROYECTO: LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN  
REVISÓ: RAISA STELLA GUZMAN LAZARO  
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO  
CUENCA: TUNJUELO  
LOCALIDAD: TUNJUELITO

**Elaboró:**

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C:	40929952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/03/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------